



Olmué, 21 de Diciembre de 2018

VISTOS:

1. Que esta Ilustre Municipalidad modificó en su totalidad la Ordenanza de Tenencia Responsable de nuestra Comuna, en virtud de lo estipulado en la Ley Nº 21.020 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.
2. Que, el Honorable Concejo Municipal de Olmué en Sesión Ordinaria Nº 1406, del 21 de Diciembre de 2018, aprobó por unanimidad la Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, en virtud, en virtud de lo trabajado en Comisión con el Departamento Jurídico el Día 12 de Diciembre de 2018.
3. Las Facultades que me confieren la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones, y en general, toda norma que resulte pertinente.

DECRETO:

- I. **APRUÉBESE** la Ordenanza Municipal “**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA**”, la que comenzará a regir a contar de la presente fecha, en el siguiente sentido:

ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

TÍTULO I

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1: La Ilustre Municipalidad de Olmué, a través de la Unidad de Fiscalización, dependiente de la Dirección de Obras Municipales, velará por el cumplimiento y aplicación de la presente Ordenanza, así como la normativa sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

Esta Ordenanza establece la regulación de las medidas de protección y tenencia de los animales domésticos y ganado en su convivencia con el hombre y fija las normas básicas para el control canino y las obligaciones que están afecto a los propietarios y responsables de su cuidado, en orden a evitar los accidentes por mordeduras, promover la higiene pública, evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas y optimizar el control de los caninos y felinos de la comuna de Olmué.

ARTÍCULO 2: Para efecto de esta ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

1. **Identificación:** Acto de implantar un dispositivo permanente e indeleble en una mascota o animal de compañía, con el objetivo de individualizar al animal.
2. **Microchip:** Dispositivo subcutáneo que cumpla con la norma ISO 11784 y que sea leído por medio de un lector de microchip que cumpla con la norma ISO 11785.
3. **Dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía:** Se entenderá como tal a aquella persona de dieciocho años o más de edad, que mantenga a un animal bajo su cuidado y responsabilidad.

4. **Fines de compañía:** Es el propósito que el dueño o poseedor le otorga a una mascota o animal de compañía, ya sea para acompañamiento, reproducción, exposición, caza, terapia, deporte y fines de científicos.
5. **Animal entero:** Animal que posee sus órganos reproductivos funcionales.
6. **Criador:** Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.
7. **Criador familiar de mascota o animales de compañía:** Corresponde a aquella persona natural, dueña o poseedora que tengan uno o dos ejemplares, ya sean hembras y/o machos, sin esterilizar o enteros de la especie canina, felina y/u otras especies registrables.
8. **Criadero:** Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras enteras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.
9. **Centros de rescate:** Es el establecimiento con la infraestructura adecuada, destinado a la mantención temporal de mascotas o animales de compañía sin dueño o abandonados, con el objeto de recuperarlos y reubicarlos al cuidado de un dueño, pudiendo ser una entidad privada o un servicio público.
10. **Albergues:** Son los domicilios particulares, que ocasionalmente se usen, asimismo, como lugar de mantención temporal de mascotas o animales de compañía sin dueño o abandonados, con el objeto de recuperarlos y reubicarlos al cuidado de un dueño.
11. **Esterilización:** Procedimiento quirúrgico realizado por un médico veterinario bajo un plano anestésico profundo, para la extracción de los órganos reproductivos, que impida la reproducción permanente, tanto de machos como de hembras y la aparición de celo en las hembras.
12. **Esterilización temprana:** Procedimiento quirúrgico de esterilización que impida de forma permanente la reproducción de mascotas o animales de compañía, realizado antes de su madurez sexual (entre los dos y los seis meses de edad, en el caso de animales de la especie canina o felina).
13. **Personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable:** Son las organizaciones con personalidad jurídica y sin fines de lucro, cuyo objetivo sea promover la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía y la protección de los animales.

14. **Especie canina y felina:** Para los efectos del reglamento se entenderán caninos y felinos, a los perros y gatos, respectivamente.
15. **Mascotas o animales de compañía:** aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
16. **Animal abandonado:** toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
17. **Perro callejero:** aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.
18. **Perro comunitario:** perro que no tiene dueño en particular, pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.
19. **Animal perdido:** animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
20. **Animal potencialmente peligroso:** toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros señalados en el artículo 6 de la Ley 21.020 y sus reglamentos.
21. **Fauna silvestre o salvaje:** es aquella que vive en estado natural, libre y no ha sido domesticada por el hombre.
22. **Gato feral:** felino doméstico que se encuentra en situación de no sociabilización con los seres humanos y que, por tanto, en su mayoría no son adoptables. Viven en libertad.
23. **Animal perdido:** mascota o animal de compañía que se encuentra extraviada, que puede o no contar con elementos de identificación.

TÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS Y TENEDORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 3: DEFINICIÓN: La tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, corresponde al conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlos ante la autoridad competente cuando corresponda,

proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida. La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía, cause daños a la persona o propiedad de otro.

ARTÍCULO 4: Toda persona que es dueña o poseedora de una mascota o animal de compañía, deberá proporcionarle las condiciones necesarias para que pueda desarrollarse de acuerdo a los requerimientos de su especie, raza, edad, etapa fisiológica y según los antecedentes que la ciencia aporte.

ARTÍCULO 5: Las normas de tenencia responsable se aplicarán a cualquier especie, sin importar la razón de su tenencia.

ARTÍCULO 6: Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor.

Se entenderá que tiene mascotas o animales de compañía bajo su cuidado, a aquella persona natural o jurídica que reiteradamente alimenta, presta alojamiento y/o lo utilice para sus propios fines, quien será responsable de su adecuada identificación e inscripción en el registro respectivo, asimismo, de su alimentación, manejo sanitario y especialmente, la recolección y eliminación de heces y demás normas que establecen las leyes.

ARTÍCULO 7: DEL BUEN TRATO HACIA LOS ANIMALES: Toda mascota o animal de compañía, cualquiera sea su especie y raza, deberá recibir un buen trato de parte de su dueño o poseedor y de la comunidad en general, sin ser sometidos a sufrimientos a lo largo de su vida, como el abandono, maltrato, crueldad y la omisión de cubrir sus necesidades físicas, sanitarias, ambientales y de comportamiento.

ARTÍCULO 8: Se entenderá como maltrato animal:

- a) Causarles muerte, excepto en casos de enfermedad incurable o inhabilidad física permanente que comprometa su vida, lo que debe realizarse por un médico veterinario.
- b) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados, o en lugares excesivamente reducidos que no permitan el adecuado desarrollo de sus características físicas. También se entienda como un acto de maltrato animal, mantenerlo encerrado permanentemente sin proporcionarle agua ni comida.
- c) Mantener animales con enfermedades infecciosas sin debido tratamiento, tanto en el interior de la propiedad como en la vía pública que puedan constituir focos de insalubridad.
- d) Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- e) Llevarlos atados corriendo junto a vehículos motorizados en marcha. De incitar a los animales a pelearse unos con otros o a lanzarse sobre las personas o vehículos de cualquier clase.
- f) Someter a los animales a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño de cualquier especie.

- g) Exponer a los animales por periodos prolongados a condiciones ambientales desfavorables, lluvias o temperaturas extremas sin protección, techo o refugio.
- h) Dejar animales encerrados en vehículos bajo condiciones ambientales extremas.

Si esto desencadenara la muerte del animal, o su necesaria eutanasia, por la gravedad de sus lesiones o enfermedad, será considerado una falta grave para efectos de la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 9: NECESIDADES DE LOS ANIMALES: Todo dueño o poseedor deberá satisfacer las necesidades tanto físicas, como sanitarias, de comportamiento y ambientales, que requieran las mascotas o animales de compañía, ello, en relación con lo estipulado en la Ley N° 20.380.

Las mascotas o animales de compañía deben recibir un alimento adecuado, que satisfaga los requerimientos nutricionales según especie, estado fisiológico, y/o condición particular del animal.

Asimismo, deberán tener a su disposición agua fresca en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de las especies según su tamaño, estado fisiológico, condiciones ambientales y otros.

El dueño o poseedor, deberá proporcionarle una residencia que comprenda un lugar para su cuidado, alojamiento y alimentación, de acuerdo a su especie y tamaño, que cumpla con la normativa vigente.

En el caso de mascotas o animales de compañía con necesidades especiales de temperatura y humedad, se deberá considerar estos requerimientos en su lugar de residencia.

Se deberá incentivar su socialización, el juego y el manejo adecuado de su comportamiento, con la finalidad de mantener una buena convivencia con el entorno y expresar su comportamiento natural, evitando conductas no deseadas, de acuerdo a su especie.

ARTÍCULO 10: CUIDADOS VETERINARIOS: Los dueños o poseedores de mascotas o animales de compañía, deberán brindarles los cuidados veterinarios indispensables para su salud y bienestar, según su especie, estado fisiológico y la evidencia científica disponible, con la finalidad de evitar la transmisión de zoonosis y prevenir enfermedades a otros animales.

Como parte de estos cuidados veterinarios se consideran el manejo preventivo como la vacunación, desparasitación y el manejo curativo como el tratamiento de enfermedades, los cuales deben ser indicados por un Médico Veterinario.

ARTÍCULO 11: MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR DAÑOS A LAS PERSONAS, A LA PROPIEDAD Y AL MEDIO AMBIENTE: Todo dueño o poseedor de mascotas o animales de compañía deberá velar por el cumplimiento de todas las indicaciones de este reglamento y demás normas, para que su animal no genere daños a las personas, la propiedad y al medio ambiente.

Las mascotas o animales de compañía, deben ser mantenidos por sus dueños o poseedores dentro su residencia o lugar destinado a su cuidado, los que deben contar con cercos perimetrales, rejas, mallas u otros medios físicos de contención en buen estado, y cumplir con la normativa vigente.

Lo dispuesto en el inciso precedente sólo será aplicable para zonas calificadas como urbanas.

Será responsabilidad del dueño o poseedor de la mascota o animal de compañía evitar la reproducción indiscriminada de estos, independiente de la especie y sexo, mediante su esterilización u otras medidas preventivas de control reproductivo. Asimismo, será responsable de las crías que genere, incluyendo su reubicación con personas responsable de su tenencia.

Todas las mascotas o animales de compañía que circulen fuera de su lugar de residencia, deberán hacerlo mediante el uso de collar con correa, arnés con correa u otro sistema de transporte adecuado para su especie y tamaño.

Los dueños, poseedores y tenedores de caninos o felinos, y aquellas especies que se ordene su registro, deberán circular en espacios de uso público portando la licencia de registro, según corresponda, y deberán recolectar las heces del animal, efectuando su correcta disposición, con el fin de evitar contaminación ambiental y sus externalidades.

ARTÍCULO 12: DISCIPLINAS O PRÁCTICAS DEPORTIVAS CON EL USO DE CANINO:

Todo espectáculo, exhibición o competencia de prácticas deportivas con el uso de caninos, deberá ser informada a la unidad de carabineros correspondiente al lugar donde se realizará el evento con a lo menos siete días de anticipación, indicando: lugar, duración, tipo de práctica deportiva, y la persona o institución responsable del evento.

En el lugar del evento, se deberá contar con el listado de dueños o poseedores, de los caninos participantes, todos los cuales deberán contar con licencia de registro.

Todos los animales participantes en una actividad, deberán contar con todas las condiciones de seguridad, bienestar animal y se deberá cubrir sus necesidades básicas durante el evento, las que deberán serán provistas tanto por sus dueños o poseedores y como por los organizadores del evento. Asimismo, los eventos deberán contar con todas las medidas necesarias para mantener la seguridad de las personas asistentes y todo lo descrito en el artículo 27 de la Ley N° 21.020.

Estas actividades bajo ningún aspecto deben promover la agresión del animal y no podrá someterse a privación de alimentos prolongados, ni usarse algún elemento que cause daño a la salud del animal o que para mejorar su rendimiento, tales como collar de ahorque, dispositivos de descarga eléctrica, medicamentos, entre otros.

Se prohíbe la participación en estos eventos de los siguientes especímenes caninos: los calificados como potencialmente peligrosos, los que hayan presentado episodios de agresión, los que manifiesten conductas agresivas, los enfermos, los

heridos, las hembras en celo o gestantes, los menores de seis meses de edad.

Asimismo se prohíbe aquellos eventos, que contemplen adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar la agresividad, el uso de animales como presas y las peleas entre animales. La infracción será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 21.020.

TÍTULO III

CONTROL CANINO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 13: Se prohíbe a los dueños de las mascotas o animales de compañía circular en la vía pública con sus mascotas sin el debido elemento de sujeción que permita el control del animal.

ARTÍCULO 14: De los especímenes caninos calificados como potencialmente peligrosos, en los espacios públicos, los dueños de los animales deben mantener una supervisión permanente sobre el animal, utilizando de forma obligatoria correa, arnés y bozal, adecuados a su tamaño.

ARTÍCULO 15: Es obligación de los propietarios retirar las deposiciones fecales de los espacios públicos y depositarlos en lugares habilitados.

ARTÍCULO 16: Se prohíbe el abandono de perros, gatos o cualquier animal doméstico en terrenos públicos, privados o sitios eriazos. A su vez los funcionarios municipales, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, podrán controlar vehículos que transporten mascotas y dejar registrada la patente del vehículo, antecedentes del conductor y características de la mascota. Estos antecedentes se tendrán en cuenta en caso de alguna denuncia de abandono.

ARTÍCULO 17: Las mascotas o animales de compañía que fuesen atropellados o se encuentren enfermos de consideración en la vía pública, podrán ser retirados por el personal municipal, y si su muerte es inminente, podrán ser sacrificados por un médico veterinario para evitar mayor sufrimiento, otorgando éste un certificado de eutanasia. Si la mascota o animal de compañía se encuentre en las condiciones ya señaladas, posee identificación, se informará a su dueño, tenedor o protector para que acuda al lugar y realice las gestiones necesarias para que el animal sea llevado a un centro veterinario.

TÍTULO IV

DE LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 18: Toda mascota o animal de compañía o entidad, que esté sujeta a la obligación de registrarse, deberá efectuarlo de acuerdo a las normas que a continuación se señalan.

ARTÍCULO 19: El ingreso a cualquier registro, otorgará una licencia o un certificado, los que se dispondrán en un formato único a nivel nacional por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que deberá ser firmado por el Secretario Municipal o por el funcionario que la Municipalidad respectiva designe, para dicho efecto.

ARTÍCULO 20: DE LA FORMA DEL REGISTRO: Deben ser registrados todos los animales de la especie canina o felina, sin importar la razón y el tipo de tenencia. Sin perjuicio de ello, mediante resolución dictada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de los organismos competentes, se podrán incluir en el presente registro otras especies.

ARTÍCULO 21: Toda persona natural o jurídica que tenga una mascota o animal de compañía de la especie canina, felina u otras especies determinadas como registrables bajo su cuidado, deberá proceder a su registro.

El registro del animal, se deberá realizar de manera presencial, por parte del dueño o poseedor del animal, presentando su Cédula de Identidad, en el Municipio del lugar de residencia del animal respectivo. En caso que el dueño o poseedor del animal no pudiese efectuarlo de manera presencial, podrá hacerlo mediante un representante designado para tal efecto, mediante poder simple.

Para registrar una mascota o animal de compañía, se deberá concurrir con el respectivo animal, procediendo la Municipalidad a leer el número de microchip, salvo que presente el comprobante del procedimiento de implantación de microchip debidamente completado y emitido por un Médico Veterinario, caso en el cual se podrá prescindir del animal y utilizar para su registro los datos que contenga éste.

Una vez registrado el animal, la Municipalidad otorgará al dueño o poseedor, o a quien lo represente, la licencia en el registro de mascota o animal de compañía.

ARTÍCULO 22: En el caso de los animales sin dueño, la municipalidad podrá registrarlo como animales sin dueño.

ARTÍCULO 23: IDENTIFICACIÓN DE UNA MASCOTA O ANIMAL DE COMPAÑÍA: Todo animal de compañía deberá tener un sistema de identificación permanente de acuerdo a su especie y talla, considerando las actualizaciones científicas, para resguardo del bienestar animal.

Los sistemas de identificación deben ser aplicados siempre por un Médico Veterinario o por un Técnico Veterinario bajo la supervisión de dicho profesional, cumpliendo todos los resguardos clínicos necesarios.

La identificación de las mascotas o animales de compañía de la especie canina y felina, se efectuarán mediante la implantación de un microchip y será requisito para su inscripción en el Registro Nacional de Mascota o Animales de Compañía.

Para las demás especies registrables, su forma de identificación se determinará según la especie, categoría y la información científica disponible.

Adicionalmente, todas las mascotas o animales de compañía de la especie canina y felina, deberán portar otros medios de identificación visibles al momento de circular fuera de su domicilio, residencia o lugar destinado para su cuidado, los que deberán indicar el nombre del animal, número de microchip y el número telefónico de contacto de su dueño o poseedor.

ARTÍCULO 24: IMPLANTACIÓN DEL MICROCHIP: El microchip deberá ser implantado de manera subcutánea en la región media del cuello desviado hacia el lado izquierdo o en la zona de la cruz del animal (región dorsal a la altura del cuello, formada por el cruce de las escápulas y la columna vertebral), dependiendo de la indicación del fabricante.

La identificación de los animales de la especie canina y felina se realizará desde los dos meses de edad.

Una vez implantado el microchip se deberá entregar al dueño o poseedor del animal, un comprobante del procedimiento que incluya la etiqueta con el número de microchip. Los datos que contendrá dicho comprobante son: nombre del animal, especie, raza, fecha de nacimiento, sexo, color, número de microchip e identificación del Médico Veterinario.

Cuando por motivos de salud no se pueda implantar el microchip en el lugar indicado, el médico veterinario señalará en este certificado los motivos y lugar alternativo de implantación.

Si existiere alguna contraindicación por motivos de salud para implantar un microchip, un Médico Veterinario deberá emitir un documento que explique los motivos y el periodo de tiempo de esta condición.

En el evento de que un animal ya tenga implantado un microchip que no cumpla con la norma ISO 11784, se le deberá implantar un nuevo dispositivo que la cumpla a más de veinte centímetros del dispositivo anterior.

Si un microchip ha sufrido alteración que afecte su funcionamiento, deberá instalarse uno nuevo.

Queda prohibida cualquier maniobra destinada a la extracción, destrucción o desactivación de los dispositivos de identificación permanentes, implantados en las mascotas o animales de compañía.

Los lugares de implantación de microchip podrán ser centros fijos privados o públicos, clínicas móviles o jornadas itinerantes.

ARTÍCULO 25: INFORMACIÓN QUE CONTENDRÁ EL REGISTRO:

a) Respecto del dueño o poseedor: Si es persona natural deberá registrar: nombre completo, fecha de nacimiento, cédula de identidad, domicilio, comuna, región, teléfono y/o correo electrónico, indicación si tiene o no inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Si es persona jurídica deberá registrar: la razón social, el rol único tributario, el domicilio, el teléfono y/o el correo electrónico. Además, deberán registrar los mismos datos de él o los representantes legales, adjuntando la escritura de constitución y sus modificaciones si las hubiere; y el certificado de inscripción de la persona jurídica, con certificación de vigencia, no superior a 90 días.

El dueño deberá presentar el certificado de transferencia del animal y en el caso del poseedor, una declaración jurada simple que acredite el modo de adquisición del animal. La inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales para el caso de personas naturales, se efectuará mediante declaración simple cuyo formato la municipalidad dispondrá para tal efecto.

b) Respecto al animal: Nombre del animal, especie, sexo, raza, color, número de microchip, residencia, tipo de tenencia, modo de obtención, razón de la tenencia, estado reproductivo, fecha de nacimiento, fecha de defunción, fecha de extravío y fecha de salida del país de manera permanente.

Si el dueño o poseedor requiera cambiar cualquier dato en el registro, deberá acudir al municipio a realizar dicho trámite.

En el caso de animales sin dueño, se deberá incluir la información de su ubicación referencial al momento de su registro.

ARTÍCULO 26: DE LA RESPONSABILIDAD DEL REGISTRO: El Registro se encontrará a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Los municipios serán los encargados de llevar los registros locales y velar por la inscripción y mantención de los datos de todas las mascotas o animales de compañía de la especie canina, felina y otras especies registrables de su territorio, en la forma antes señalada.

En el caso que se encuentre en la vía pública una mascota o animal de compañía, la Municipalidad podrá verificar en el registro los datos de su dueño o poseedor, para efectos de facilitar su contacto y/o denunciar la falta de tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

ARTÍCULO 27: DE LA LICENCIA: Una vez que la mascota o el animal de compañía sea correctamente identificado y registrado, el municipio entregará al dueño o poseedor del animal una licencia que acredite la inscripción en el registro.

Esta licencia, se dispondrá en un formato único a nivel nacional que determinará el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y será válida durante toda la vida del animal, debiendo ser actualizada en el caso de cualquier cambio en los datos contenidos en el registro.

ARTÍCULO 28: CAMBIO DE DUEÑO DE LAS MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA ESPECIE CANINA, FELINA Y OTRAS ESPECIES REGISTRABLES: El cambio de dueño de perros, gatos y otras especies registrables, se efectuará mediante un certificado de transferencia que deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Nombre, cédula de identidad y domicilio tanto del dueño o poseedor primitivo, como del adquirente.
- b) Mención expresa si la transferencia es a título oneroso o gratuito.
- c) Características del animal: especie, raza, color, sexo, fecha de nacimiento, estado reproductivo, número de microchip y otros antecedentes relevantes.
- d) Firma del dueño o poseedor y del adquirente

TÍTULO V

REQUISITOS DE LAS CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN EN TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES PARA TODA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 29: La Municipalidad de Olmué, establecerá estrategias educativas para la implementación de actividades que fomenten la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

Estas campañas de educación a través de proyectos y programas deberán:

- a) Fomentar el cuidado y el bienestar animal
- b) Fomentar actitudes responsables de las personas con los animales.
- c) Promover el cuidado de las personas y del medio ambiente, en relación a la tenencia de mascotas y animales de compañía.
- d) Destacar los aspectos positivos de la convivencia de los animales.
- e) Fomentar la participación de la comunidad en los procesos educativos desde una perspectiva positiva y constructiva.
- f) Destacar la falta de tenencia responsable con mascotas y/o animales de compañía y su impacto sobre la fauna silvestre, la salud pública y las actividades productivas.
- g) Generar conciencia respecto a las acciones u omisiones que generan un sufrimiento innecesario en las mascotas y el maltrato animal.
- h) Todas aquellas acciones que tengan por objeto fomentar la tenencia responsable y protección de mascotas y animales de compañía.

ARTÍCULO 30: *DESARROLLO DE PROGRAMAS PARA PREVENIR EL ABANDONO DE ANIMALES:* La Municipalidad de Olmué implementará las condiciones para desarrollar programas dirigidos a prevenir el abandono de animales a través de personas jurídicas promotoras de la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

ARTÍCULO 31: *DESARROLLO DE PROGRAMAS PARA DESINCENTIVAR LA CRIANZA Y REPRODUCCIÓN DE ANIMALES:* La Municipalidad de Olmué implementará sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales. Estos sistemas se harán a través de cursos educativos y programas que deberán estar relacionados con lo señalado en artículos anteriores.

ARTÍCULO 32: *DESARROLLO DE PROGRAMAS DE ESTERILIZACIÓN MASIVA:* La Municipalidad de Olmué desarrollará programas de esterilización canina y felina masiva de animales, con el objeto de promover el bienestar y salud de estos y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente.

TÍTULO VI

OTRAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 33: Se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda

clase de animales.

ARTÍCULO 34: Se prohíbe la circulación de mascotas y animales de compañía en sitios de descanso de aves migratorias y al interior de áreas silvestres protegidas y reservas nacionales.

TÍTULO VII

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 35: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de este Ilustre Municipio, a través de sus Inspectores. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Autoridad Sanitaria, del Ministerio Público y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 36: Todo responsable de una mascota deberá responder civilmente de los daños causados por ésta, conforme lo establecido en nuestro Código Civil, ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

ARTÍCULO 37: Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas, a beneficio municipal, entre 1 a 5 UTM, de conformidad a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 18.695 y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en otros cuerpos legales.

II. **DERÓGUESE** la Ordenanza Municipal aprobada mediante Decreto Exento N° 1223, de fecha 04 de junio de 2012, sobre Tenencia de Animales en la Comuna de Olmué, a contar de esta fecha.

III. **PUBLÍQUESE** la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial y en la Pagina Web institucional del Municipio.

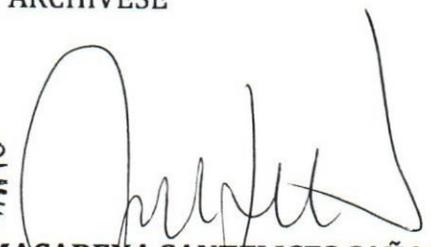
ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


CARLA URIBE HERRERA
SECRETARIA MUNICIPAL(S)

DISTRIBUCIÓN

1. Departamentos Municipales
2. Jefe de Personal
3. Unidad Jurídica
4. Archivo Decretos
5. **Transparencia**
MSC/CUH/GRU/cdg




MACARENA SANTELICES CAÑAS
ALCALDESA
I. MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ

